



PROCESO ORDINARIO No.2023-122

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo siete (07) de dos veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto e instaurado por **NEFTALI VARGAS GAITAN** contra las personas naturales **NATALIA VARGAS LOPEZ, JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ, ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALBEIRO VARGAS GAITAN (Q.E.P.D.)**

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MARTHA LUCÍA PEÑA CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No.34.551.083 de Popayán y tarjeta profesional No.118.405 del C.S. de la J. conforme los poderes obrantes en pdf.10 a 12 del documento digital 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada y el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (..) Negrilla fuera del texto.*

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación a la demandada, aportando acuse de recibo como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la 2213 de 2022, que indica:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a los demandados **NATALIA VARGAS LOPEZ** y **JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ**, deberá indicar bajo juramento que no conoce otra dirección de notificación de los demandados y que a la



dirección a la cual se notificaron y de las cuales se allego soporte, es la única dirección de notificación que conoce.

Ahora bien, frente a la notificación de la señora ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO, no se tendrá en cuenta la comunicación enviada al Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá, toda vez, que no es la dirección de notificación de la demanda, por lo que deberá hacerse en debida forma conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bab44652ee7c0ae88d693ad0f1d196e2f20091f5d24e5fbf44001909fbb8f8**

Documento generado en 31/08/2023 08:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>